

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO A LA IGUALDAD EN LA CAUSACIÓN DE
LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA**

CASO COLOMBIANO

DULFARY CAICEDO SALAZAR*

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA (UPB)

ÁREA DE POSGRADOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHO

MEDELLÍN

2020

* Abogada de la Universidad Remington; Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social, Universidad Pontificia Bolivariana, y estudiante de Maestría en Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana.

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO A LA IGUALDAD EN LA CAUSACIÓN DE LA
PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

DULFARY CAICEDO SALAZAR

Trabajo de grado para optar al título de MAGISTER EN DERECHO

Asesor

JAIME LEÓN GAÑÁN ECHAVARRIA

Docente de Cátedra

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA (UPB)

ÁREA DE POSGRADOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHO

MEDELLÍN

2020

Medellín, dos de octubre de 2020

DULFARY CAICEDO SALAZAR

“Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en ésta o en cualquiera otra universidad”. Art. 92, párrafo, Régimen Estudiantil de Formación Avanzada.

Dulfary Caicedo S.

Firma del autor (es)

RESUMEN.

En Colombia el Sistema General de Pensiones cubre las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, reconociendo si se cumplen los requisitos a sus afiliados o beneficiarios las prestaciones económicas, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones. (Congreso de la República, Ley 100, 1993), dicho sistema pensional tiene varios regímenes exceptuados, entre ellos el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de La Fuerza Pública, el cual regula la Pensión Invalidez para este colectivo, prestación que en comienzo se pensaría contiene prerrogativas más beneficiosas, teniendo en cuenta que se trata de servidores públicos que prestan un servicio de alto riesgo, sin embargo, es un régimen especial que no contiene beneficios, sino por el contrario refleja una vulneración a los principios de igualdad, seguridad social y mínimo vital, situación que se evidencian al contrastarse con la Pensión de Invalidez regulada en el Sistema General de Pensiones.

La presente investigación se realizó bajo las formalidades de un Artículo Publicable, en la cual se analizó el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de La Fuerza Pública, concretamente la Pensión Invalidez, en la cual se evidencia la vulneración, entre otros del principio de igualdad, en relación con los requisitos de estructuración y causación de la invalidez. Para dicho análisis se realizó la comparación entre los requisitos de la pensión de invalidez de origen común en el Sistema General de Pensiones y los requisitos de causación en el Régimen Exceptuado de la Fuerza Pública en Colombia.

Teniendo en cuenta que es investigación eminentemente documental, el tema se observó teniendo en cuenta la norma jurídica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional e igualmente del Consejo de Estado sobre la materia, todo ello desde un punto de vista analítico y reflexivo, por lo que se tiene igualmente en cuenta las opiniones sobre el tema tienen diferentes autores.

PALABRAS CLAVE.

Pensión de Invalidez, Régimen Exceptuado de la Fuerza Pública, Sistema General de Pensiones, principio a la igualdad, condición más beneficiosa.

INTRODUCCIÓN

El Artículo 4 de la Ley 100 de 1993, define la Seguridad Social en Colombia como un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, servicio que será prestado por las entidades públicas o privadas; este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Pensiones, es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones. (Congreso de la República, 1993), En este orden de ideas, la presente investigación, pretende analizar la posible vulneración del principio a la igualdad en la causación de la Pensión de Invalidez en la Fuerza Pública, a la luz de la Pensión de Invalidez en el Sistema General de Pensiones, así como el principio de la condición más beneficiosa que ha venido siendo aplicado por la Corte Constitucional ante los vacíos e irregularidades normativas de que trata esta prestación económica; por lo que es necesario enfatizar que sobre el tema de la Pensión de Invalidez en la Fuerza Pública existe muy poco análisis doctrinal, se han realizado algunos artículos de investigación, además de existir poco análisis del principio a la igualdad para el reconocimiento y pago de este tipo de pensión.

Así las cosas, con este trabajo se pretende contribuir a que haya otras referencias o reflexiones doctrinales al respecto, pero igual para analizar si el principio a la igualdad se ha quebrantado en cuanto a los requisitos de la Pensión por Invalidez en el Régimen Exceptuado de la Fuerza Pública en comparación con la Pensión por Invalidez en el Sistema General de Pensiones.

Para ello se utilizó el enfoque cualitativo en especial los métodos hermenéutico y analítico, también se utilizó el análisis de la normativa existente, así como la jurisprudencia y doctrina; al realizar la profundización del tema se encontró que efectivamente los requisitos de la Pensión de Invalidez del Régimen exceptuado con la Pensión de Invalidez de origen común tienen unas grandes diferencias que no son justificables en términos por ejemplo de requisitos, en especial de la merma de calificación y que por lo tanto, existe vulneración al principio de igualdad ya que el legislador ha dejado vacíos los cuales han tenido que ser saneados con Sentencias de Constitucionalidad, así como Sentencias de Tutela.

En consecuencia, el presente trabajo de investigación se dividirá en tres secciones que son: Fuentes normativas; Punto de vista doctrinal y jurisprudencial durante los últimos 20 años; Verificación de la existencia de vulneración al derecho fundamental a la igualdad, aunque la misma se evidencia a lo largo de la investigación.

FUENTES NORMATIVAS.

La Pensión de Invalidez en Colombia, está clasificada como una prestación económica que se le otorga a los afiliados del Sistema de Seguridad Social, en la cual se paga una renta mensual que se denomina pensión a aquella persona que se ha calificado como inválida. En palabras de Suárez (2011), en su Texto La Pensión de Invalidez en Colombia:

“La pensión de invalidez es definida como la prestación económica mediante la cual se pretende cubrir las contingencias ocasionadas por una enfermedad común o accidente de trabajo que impiden al afiliado el desempeño laboral. De esta manera, y de acuerdo con la ley, es posible encontrar dos tipos de pensión de invalidez: de origen común y de riesgos profesionales.” (p. 39)

Frente al aspecto jurídico el Artículo 38 de la Ley 100, establece: “se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”. (Congreso de la República, 1993)

De lo anterior se colige que, en el Sistema de Seguridad Social de Colombia, la Pensión de Invalidez es un derecho con el cual cuentan los afiliados si cumplen con ciertos requisitos: tener el porcentaje de invalidez requerido, y los referentes a su afiliación y cotización.

Por otro lado, es importante resaltar que el Congreso de la Republica, regulo la Pensión de Invalidez de manera inicial en la Ley 100 de 1993, posteriormente dicha regulación se ha contenido de manera específica en otras normatividades, así mismo el Congreso de la República en la mencionada ley estableció unas excepciones al sistema, es decir, grupos que son excluidos del Sistema General de Pensiones, ya que estos tienen un Régimen Especial por medio del cual se regulan, de esa cobertura se excluyen a los miembros de la Fuerza Pública, dicha excepción se

encuentra establecida en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, Régimen Especial para la Fuerza Pública que se analizará en las siguientes líneas.

AVANCE NORMATIVO EN EL RÉGIMEN EXCEPTUADO DE LA FUERZA PÚBLICA.

En este punto es importante resaltar que en Colombia la Fuerza Pública se encuentra integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. (Constitución Política, art 216. 1991) las Fuerzas Militares permanentes se encuentran constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. (Constitución Política, art 217. 1991), para el tema de análisis solo se observará lo atinente a las Fuerzas Militares.

En cuanto al avance normativo en lo referente a las prestaciones económicas para las Fuerzas Militares, se remonta a la Ley 153 de diciembre 05 de 1896 “Sobre Montepío Militar”, en la cual se estableció por primera vez las prestaciones económicas definidas en su momento como “recompensas, pensiones y monte píos militares” (Congreso de la República. 1896) prestaciones que eran otorgadas dependiendo de cuánto tiempo se hubiera prestado el servicio en la guerra de independencia y/o guerras posteriores. Más adelante, mediante Ley 71 de 1915 se regulo más a fondo estas prestaciones; en cuanto a la Pensión de Invalidez, se estableció como requisitos para acceder a esta que debía ser “por heridas de guerra o accidentes de servicio cuyo monto ascendía a la ½ del sueldo de actividad, más el 4% por cada año que excediera de los 25, sin sobrepasar 100 pesos”, de la época.

Según lo dispuesto por La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) (2020), en su publicación Nuestra Historia:

Con la promulgación de la Ley 75 de 1925, se creó la Comisión de Sueldos de Retiro a la cual se le asignó a función de cubrir las pensiones de los Oficiales del Ejército, posteriormente con la Ley 104 de 1927, se creó la Caja de Sueldos de Retiro de Suboficiales, entidad encargada de reconocer las prestaciones económicas, así mismo con la Ley 6 de 1936, se creó la Caja de Sueldos de Retiro de la Aviación, consecutivamente con la Ley 105 de 1936 se estructuró la Caja de Previsión, y como las cajas de la Armada, el Ejército y la Naval eran similares se fusionaron en una sola entidad mediante Decretos 1680 y 1768 de 1942, posteriormente, con Decreto 0240 de 1952, se creó de manera definitiva la entidad que reconoce las prestaciones económicas a las Fuerzas Militares,

entre esta la Armada Nacional la cual había sido excluida en la ley anterior, más conocida como CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. (s. p)

En lo concerniente a la normatividad por la cual se regulan la Pensión de Invalidez, para miembros de las Fuerzas Militares se observan las siguientes normas relevantes:

- Decreto 0094 de 1989, norma que modificó el “Estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares”.
- Decreto 1796 de 2000, reglamenta “la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública.”
- Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, mediante la cual establece los lineamientos del “Régimen Pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”
- Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, por el cual “se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.”
- Decreto 1157 de junio 24 de 2014, que regula “el régimen de asignación de retiro al personal de la Policía Nacional y la pensión de invalidez al cuerpo de la Fuerza Pública.”

REQUERIMIENTOS PARA ACCEDER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Es necesario destacar sobre este tipo de prestación económica, la Corte Constitucional ha tenido que intervenir a fin de regular la contradicción entre algunas leyes y los vacíos normativos que existen, una de las más importantes es la Ley 923 de 2004, norma que promulgó el Legislador para otorgar las prestaciones económicas al personal de la Fuerza Pública en atención a lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 150, numeral 19, literal e); pues dicha norma en su artículo 30° establece los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, los cuales se pasan a explicar.

La Pérdida de la Capacidad Laboral. El Decreto 4433 de 2004, artículo 30, establece como requisito para acceder a la Pensión de Invalidez, que la merma de la capacidad laboral sea igual y/o superior al 75% con ocasión de la prestación del servicio activo, y se tiene derecho a ella mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les cancele una pensión mensual, que

será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que arroje la calificación. (Congreso de la República, 2004)

Este artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, según lo evaluado por la Corte Constitucional era contrario a lo que se establecía en la Ley 923 de 2004, artículo 3° numeral 3.5, ya que esta norma contemplaba que “se tiene el derecho a la pensión de invalidez o al sueldo de retiro correspondiente cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%”. (Congreso de la República. 2004), mientras que el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, consideraba inválido al afiliado si la merma de su capacidad laboral era igual o superior al 75%, dicho enunciado se declaró nulo por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001032500020070006100 del 28 de febrero de 2013, en su parte resolutive dispuso declarar la nulidad del “artículo 11 parágrafo 2° del Decreto 1091 de 1995, así como las expresiones acusadas de los artículos 24, 25 parágrafo 2° y 30 del Decreto 4433 de 2004”, en palabras de la Magistrada Ponente Ramírez de Páez, dicha disposición contenía un vicio insubsanable y contrario a derecho, por tanto carente de validez. (Consejo de Estado, 2013)

Posteriormente y ante la declaratoria de nulidad de “igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%)” el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1157 de 2014, en su artículo 2° dispuso que el personal de la Fuerza Pública que presenten una merma de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%), tendrán derecho a las prestaciones económicas para el presente caso les será reconocida la Pensión por Invalidez, además de lo reglado en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. (Gobierno Nacional, 2014)

Del examen anterior se advierte que con la promulgación del Decreto 1157 de 2014, se equiparó para los miembros de la Fuerza Pública el requisito de ser declarado disminuido físico en un porcentaje igual o superior al 50%, mismo que se exige en el Sistema General de Pensiones, es decir, en igualdad de condiciones para los afiliados del Régimen Exceptuado.

Tiempo de Servicio. Ahora bien, si se analiza los demás requisitos que se exigen a los miembros de la Fuerza Pública, en cuanto a tiempo de servicio, el Decreto 4433 de 2004, artículo 32 contempla el “Reconocimiento y liquidación de la incapacidad permanente parcial en combate o actos meritorios del servicio”, este artículo establece que los miembros de Fuerza Pública solo

tienen derecho a la Pensión de Invalidez, siempre y cuando la prestación del servicio de en “combate, o actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio”. (Gobierno Nacional, 2014), sólo se contempla en estos eventos.

Pero si el Militar, Policía o los ciudadanos que prestan el servicio obligatorio, se retiran por cuenta propia, o termina su servicio y se les estructura su invalidez con posterioridad al retiro, estas personas pierden el derecho a que se le reconozca la prestación, pues según lo previsto en el artículo 32 del Decreto 4433 de 2004, es claro en que se tiene derecho a la misma, siempre y cuando sea por actos del servicio, que sea como personal vinculado a esa entidad o como personal que está obligado a prestar del servicio militar obligatorio, valga la redundancia.

Monto para la Pensión por Invalidez. Para liquidar la pensión de invalidez el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 señala:

Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:

30.1 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

30.2 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

30.3 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

(...)

PARAGRAFO 3o. A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición esta que será determinada por los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la pensión se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional.” (Congreso de la República, 2004)

Pero estos porcentajes cambiaron como se ya se anotó en líneas precedentes toda vez que, el Consejo de Estado, declaró nula la expresión “se tiene el derecho a la pensión de invalidez o al sueldo de retiro correspondiente cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 75%” del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004; por lo tanto, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 1157 de 2014 y estableció en el artículo 2°, el cual quedó redactado de la siguiente forma:

Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igualo superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012; así:

2.1 El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igualo superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

2.2 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igualo superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

2.3 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igualo superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

2.4 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igualo superior al noventa y cinco por ciento (95%).

(...)

PARÁGRAFO 3. A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición ésta, que será determinada por los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la mesada pensional se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional.” (Gobierno Nacional, 2014)

De acuerdo a lo expuesto en las normas previamente citadas, se observa que el porcentaje de la merma de capacidad laboral fue condicionado a que sea igual o superior al 50%, quedando igual a como fue redactado en le Ley 923 de 2004, artículo 3º numeral 3.5. y a como se encuentra establecido en el Sistema General de Pensiones.

Derecho de los familiares a la Pensión por Invalidez. Ahora en cuanto, a los beneficiarios del afiliado entre ellos los compañeros permanentes, no tenían derechos ya que la ley contemplaba que solo podía acceder a la prestación económica el esposo o esposa. La Corte Constitucional en Sentencia C-456 de 2015, contempló que si tienen derecho los compañeros (as) permanentes si existe simultaneidad de convivencia:

Declarar EXEQUIBLE la expresión “En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo” del artículo 3º tercer inciso del numeral 3.7.2- de la Ley 923 de 2004, entendiéndose que también son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, de invalidez y de la sustitución de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la compañera o el compañero permanente del causante y que dicha pensión o sustitución se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el difunto. (Corte Constitucional, 2015)

Con la anterior providencia, la Alta Corporación estableció que los beneficiarios en prestaciones económicas de invalidez o sobrevivencia, cuando existe simultaneidad de convivencia entre el afiliado fallecido y su esposa, si se tiene también una compañera o compañero, ambas o ambos tendrán derecho en proporción al tiempo de convivencia, ya que los artículos 3.7.1 y 3.7.2 de la Ley 923 de 2004, dicha norma no contemplaba esta posibilidad al excluir a la compañera o compañero permanente.

Clasificación del Estado de Invalidez. Es importante aclarar que, en el tema de Fuerza Pública en lo atinente a la Pensión de Invalidez, no existe clasificación como lo hace el Sistema General de Pensiones, es decir, Pensión de Invalidez de origen común y de origen profesional; sin embargo, el Decreto 1796 del 14 de septiembre 2000, Título IV - Informe administrativo por lesiones, artículo 24, describe los tipos de lesiones que pueden sufrir estos funcionarios, clasificadas de la siguiente forma:

“a. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común; b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo; c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.”
(Gobierno Nacional, 2000)

Lo cual se asemeja un poco al Sistema General de Pensiones, pero no son iguales por cuanto en el régimen exceptuado la Pensión por Invalidez no se tiene origen profesional o común, y se toma como si fuera de origen común, además, para acceder a la prestación económica tiene que estar en servicio activo, es decir, en caso de que el uniformado se haya retirado de manera voluntaria, o las personas que prestan el servicio militar obligatorio cumplen con el tiempo y se retiran, no pueden solicitar la Pensión de Invalidez así sus lesiones se hayan dado con ocasión del servicio pero que no fue detectada antes del retiro.

Pese a que el personal de la Fuerza Pública, ejercen una actividad catalogada como alto riesgo, por la clase de servicio que prestan, la Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004, señaló que con el fin de proteger los derechos fundamentales declaró inexecutable el Decreto-Ley 2070 de 2003, además precisó que la Fuerza Pública al ser un Régimen Especial no puede ser

regulado por la Ley 100 de 1993, ya que las reglas que contienen las prestaciones económicas en el régimen exceptuado, pretenden efectivizar los derechos al principio a la igualdad material y equidad, por el peligro a que se ven expuestos constantemente, al constatarse que vulneraba lo previsto en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de nuestra Constitución Política, por cuanto no les garantizaba las prestaciones sociales que ampararan las contingencias a los empleados de la Fuerzas Militares, a fin de proteger sus derecho al mínimo vital, a una vida digna, y el trabajo en condiciones dignas.

Instituciones encargadas de efectuar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral. El Decreto 1796 del 2000, artículo 1° establece que “(...) la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública” será realizada por entidades señaladas en el artículo 14° cuyos integrantes son los siguientes:

- “1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía Son autoridades médico-laborales militares y de policía:
 1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
 2. Los integrantes de las Juntas médico-laborales.
 3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
 4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.”
- (Gobierno Nacional, 2000)

A diferencia la “Ley 100 del 23 de diciembre 1993” en su artículo 41 establece que la calificación de la pérdida de capacidad laboral será realizada inicialmente por la Administradora de Fondos de Pensiones, en adelante (AFP), Administradora de Riesgos Laborales, en adelante (ARL) o la Entidad Promotora de Salud, en adelante (EPS) al que se encuentre afiliada la persona, y en segundo lugar por las Junta Regional de Calificación de Invalidez del orden regional, y como última instancia la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a nivel nacional; por lo que se evidencia que es muy similar en ambos regímenes.

Régimen de Transición. En el Régimen Exceptuado de para la Fuerza Pública, el Legislador no contempló régimen de transición, razón por la cual las altas Corporaciones aplican el principio de la condición más beneficiosa y el principio de proporcionalidad, como mecanismos de protección a las expectativas legítimas de los empleados de la Fuerza Pública.

Personal de la Fuerza Pública vinculados mediante el “servicio militar obligatorio”. Es necesario destacar que el Legislador dejó desprotegido a este tipo de personal que es vinculado a la Fuerza Pública; por ejemplo, el Decreto 4433 de 2004, artículo 1° señala que los destinatarios de esta ley son “los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares”. (Gobierno Nacional, 2004) posteriormente en la misma normativa en el artículo 33° contempla “Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez del personal de alumnos de las escuelas de formación (...)”. (Gobierno Nacional, 2004) dejando de lado al personal que es vinculado para prestar el “servicio obligatorio”, vulnerándoles así el derecho a la seguridad social y el principio de igualdad.

EVOLUCIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

El Sistema General de Pensiones tiene sus orígenes con la promulgación del Decreto-Ley 1.600 de 1.945 mejor conocida como CAJANAL, de fecha 24 de julio de 1945, y la Ley 90 de 1.946 “Por la cual se establece el Seguro Social Obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales”, del 7 de enero de 1947, mejor conocido como el Seguro Social (ISS), con la primera ley se creó para los empleados del sector público y con la segunda para el sector privado; aprobándose el reglamento para las prestaciones económicas de seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte.

Posteriormente, con la Constitución de 1991, en su artículo 48° se estableció que el Estado tiene el deber y la obligación de brindar la seguridad social a los ciudadanos, los mencionados servicios pueden ser prestados por entidades públicas y privadas, y que es un derecho irrenunciable. Para el caso del Sistema de Pensiones, se estableció que este debería cubrir las contingencias como invalidez, vejez o muerte, mediante el reconocimiento de una pensión y unas

prestaciones que se encuentran discriminadas como “Pensión de vejez, Pensión por invalidez riesgo común, Sustitución pensional, Indemnización sustitutiva de pensión y/o devolución de saldos y el Auxilio funerario.” (Constitución Política, art 48, 1991)

En lo referente a la normatividad de la Pensión de Invalidez, se han expedido varias normas, como la principal de esta se puede nombrar la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema General de Pensiones, que es la que actualmente rige en el ordenamiento jurídico y regula tanto el RPMD y el RAIS, sin embargo, existen otra normatividades que pese haber sido derogadas, aun son aplicables para ciertas circunstancias específicas, como lo la condición más beneficiosa, son ellas:

- Acuerdo 49 del 1 de febrero 1990, que regula el Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.
- Decreto 758 del 11 de abril de 1990, que aprobó el “Acuerdo 049 del 1 de febrero de 1990.”
- Decreto 1295 de junio 22 de 1994, art. 44, norma que regula y administra el “Sistema General de Riesgos Profesionales.”
- Ley 776 de 2002, “Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.”
- Ley 797 del 29 de enero de 2003, que reformó algunas disposiciones de la “Ley 100 de 1993 y se también en lo atinente a los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”, de los cuales varios de sus artículos fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1056 de 2003.
- Ley 860 del 26 de diciembre de 2003, también dispuso de algunas reformas a la “Ley 100 de 1993.”

REQUERIMIENTOS DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE PENSIÓN POR INVALIDÉZ EN EL RPMD.

Esta prestación se encuentra regulada en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que una persona se considera inválida si ha perdido el 50% o más su capacidad laboral, por cualquier causa de origen no profesional, es decir invalidez de origen común, los requisitos para este tipo de pensión se encuentran establecidos en el artículo 39 de la misma normativa, el

cual fue reformado por la Ley 860 del 2003. La pensión por invalidez de origen laboral se encuentra reglada en la Ley 776 de 2002.

Para que un afiliado pueda acceder a la Pensión de Invalidez, debe cumplir con el obligación de ser calificado ya sea por la (AFP) o la (ARL), y EPS, según lo previsto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estos son los entes encargados inicialmente de determinar la pérdida de capacidad laboral, así como el grado de invalidez, estableciendo el origen “laboral o común”, además, establece que si el afiliado no está de acuerdo con la evaluación inicial, debe pronunciarse en los 10 días siguientes a la notificación de la calificación, para que a su vez la entidad lo dirija a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional, si esta decisión es apelada se remitirá a la Junta Nacional. (Congreso de la República, Ley 100, 1993)

Cabe resaltar que dichas disposiciones han venido siendo modificadas por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, tras considerar que era regresivo y desproporcionado para algunos afiliados que no cumplían con el requisito de fidelidad, pues no estaba contemplado en el Sistema General de Pensiones, indicando también que era una barrera para el acceso del cotizante.

Tabla 1. Cuadro comparado entre el Régimen Exceptuado de la Fuerza Pública y el Sistema General de Pensiones.

Régimen	RÉGIMEN EXCEPTUADO DE LA FUERZA PÚBLICA	SISTEMA GENERAL DE PENSIONES
Normas	Normas. Decreto 0094 de 1989, Ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004 y Decreto 1157 de junio 24 de 2014.	Normas. Acuerdo 49 del 1 de febrero 1990, Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de junio 22 de 1994, Ley 797 de 2003, Ley 860 de 2003.
Requisitos	Que la invalidez se haya originado en actos del servicio.	<ul style="list-style-type: none"> → Por enfermedad: que el afiliado hubiera cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los 3 años previos a la fecha en la cual se dictamina tu invalidez. → Si el afiliado tiene menos de 20 años: debe haber cotizado por lo menos 26 semanas en el último año antes de la enfermedad o el accidente. → Por riesgos laborales: que se ocasione por un accidente o

		enfermedad en el desempeño de su trabajo, la pensión por invalidez de riesgos profesionales no requiere un mínimo de semanas cotizadas.
Porcentaje	<p>Inicialmente el porcentaje de la merma de la capacidad laboral estaba fijado en un 75%, pero este fue modificado equiparándolo al RPMD 50%, pero discriminado así:</p> <ul style="list-style-type: none"> → El 50% cuando la DCL sea igual o superior al 50%, e inferior al 75%. → El 75% cuando la DCL sea igual o superior al 75%, e inferior al 85%. → El 85% cuando la DCL sea igual o superior al 85%, e inferior al 95%. → Y el 95% cuando la disminución sea igual o superior al 95%. 	Que haya sufrido una pérdida de capacidad laboral del 50% o más.
Monto	Para acceder la prestación, la suma, será otorgado de acuerdo al porcentaje de la merma de la capacidad laboral del personal de la Fuerza Pública, que será definido por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía.	<ul style="list-style-type: none"> → El 45 % del ingreso base de liquidación, más el 1.5 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50 % e inferior al 66 % → El 54 % del ingreso base de liquidación, más el 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66 %. <p>La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75 % del IBL.</p> <p>En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.</p>
Clasificación del estado de invalidez	En este régimen no tiene clasificación la invalidez, es decir, no se hace referencia a si es de origen común o laboral.	Está clasificado como: Pérdida de capacidad de origen común (AFP) y de origen profesional (ARL)

Transición	Este régimen no contempló régimen de transición.	Ley 100 de 1993, artículo 36.
Beneficiarios	<p>También aplica las reglas sobre los beneficiarios, especialmente respecto del cónyuge y compañera(o) permanente según los criterios establecidos en la ley 797 de 2003.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que la norma inicial contemplaba como beneficiaria solo a la conyugue, la Corte Constitucional en sentencia C-456 de 2015 declaró exequible el subrayado en el entendido que la compañera(o) permanente pueden ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente, invalidez, así como la asignación de retiro, y la prestación se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el causante.</p>	<p>→ De manera vitalicia la conyugue o compañero (a) permanente superstite siempre y cuando tenga más de 30 años.</p> <p>→ De manera temporal a la conyugue o compañero (a) permanente superstite, si su edad es inferior a 30 años y que no haya procreado hijos.</p> <p>→ Si no existiese conyugue o compañero (a) permanente superstite ni hijos, serán los padres que demuestren dependencia económica del causante.</p> <p>→ Si faltasen los anteriores beneficiarios, serán los hermanos inválidos que dependieren de él.</p>
Conclusión	<p>En este régimen para otorgar la pensión por invalidez, se evidenció que no es tan excepcional como lo pretendió hacer ver el legislador en su momento, pues el personal de la Fuerza Pública, pese a que ejercen una profesión y/o actividad peligrosa, las normas que regulan la prestación económica tiene contradicciones, irregularidades y vacíos, por lo que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han tenido que regular por decirlo de alguna manera a fin de garantizar el derecho a la igualdad material y/o formal así como la seguridad social, reconociéndoles principios como la condición más beneficiosa y el principio de proporcionalidad.</p>	<p>En el RPMD también existen algunos vacíos normativos, pero se evidencia que es más beneficioso para sus afiliados.</p>

Fuente. Elaboración Propia.

PUNTO DE VISTA JURISPRUDENCIAL Y/O DOCTRINAL EN LA CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN AMBOS RÉGIMENES.

Una vez claros ambos regímenes, es decir el Régimen Exceptuado de la Fuerza Pública, y el Sistema de Seguridad Social Integral, en este punto de análisis se busca dar a conocer las

posiciones jurisprudenciales y doctrinales acerca de la causación de los requisitos para conceder la Pensión de Invalidez en los regímenes mencionados, con base en los principios a la igualdad, a la seguridad social y el principio de la condición más beneficiosa, durante los últimos 20 años.

PENSIÓN DE INVALIDEZ EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Si se parte de la premisa que la fecha de estructuración define cuales son los requerimientos para acceder a la Pensión por Invalidez, esto dependerá de la normatividad vigente para la fecha en que se estructuro la invalidez, entre estas, se puede hallar el Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 o la Ley 860 de 2003, con la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia pensional, que fue definido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-190 de 2015 señalando que es:

(...) una institución jurídica por medio de la cual, frente a un cambio normativo, una disposición legal derogada del ordenamiento cobra vigencia para producir efectos jurídicos en una situación concreta. Según la citada definición, la condición más beneficiosa produce un efecto ultractivo al permitir a una ley derogada producir resultados o consecuencias hacia el futuro, en la medida en que los cambios legislativos consagren requisitos regresivos poniendo en riesgo el derecho a obtener la pensión de invalidez de origen común y la de sobrevivientes. (Corte Constitucional, 2015)

Con la implementación de este principio, se buscó beneficiar a los afiliados que cumplían requisitos pero que el tiempo de la estructuración de la enfermedad fuera origen común o laboral, pues la norma no le permitía acceder a la prestación económica, pero al aplicar el principio de la condición más beneficiosa puede emplear en el caso específico a una norma ya derogada.

Posteriormente esa misma Corporación, unificó su posición frente a la aplicación del citado principio en Sentencia SU-442 de 2016, indicando que:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional han señalado como fundamentos centrales de la condición más beneficiosa esencialmente los siguientes: (i) La seguridad social, la Constitución garantiza a todos los habitantes “el derecho irrenunciable a la seguridad social” (CP art 48). Por ser un derecho expresamente estatuido en la Carta, debe ser interpretado de conformidad con los tratados internacionales

de derechos humanos ratificados por Colombia; (ii) La protección de las personas que por sus condiciones de salud se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Cuando la condición más beneficiosa se aplica a las solicitudes de pensión de invalidez, concurre además un grupo de principios constitucionales que protegen a las personas que –por ejemplo debido a su salud- están en circunstancias de debilidad manifiesta. La Constitución consagra el derecho de todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva”; (iii) La confianza legítima. Aunque el riesgo que activa el acceso a la pensión de invalidez tiene por principio un carácter futuro, incierto e imprevisible, no por eso se pierde en este contexto el derecho a la protección de la confianza legítima. Quien ha reunido la densidad de semanas de cotización para pensionarse por invalidez en vigencia de un régimen, aun cuando no haya perdido aún la capacidad laboral en el grado exigido por la Ley, se forja la expectativa legítima consistente en la posibilidad de pensionarse en caso de que sobrevenga la ocurrencia del riesgo; (iv) La condición más beneficiosa. Una vez una persona contrae una expectativa legítima en vigencia de un esquema normativo alcanza entonces un derecho a que le sea protegida. (Corte Constitucional, 2016)

Como se puede analizar, en el Sistema General de Pensiones, se puede observar que hay desigualdad para algunos de los afiliados al sistema, desigualdad que se ha intentado corregir con algunas modificaciones que se han ido realizando con el paso del tiempo, algunas se han hecho mediante sentencias de constitucionalidad.

PENSIÓN DE INVALIDEZ EN EL RÉGIMEN EXCEPTUADO DE LA FUERZA PÚBLICA.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. La Corte Constitucional se refirió en Sentencia T-165 de 2016, en cuanto a que se ha tenido que pronunciar en varias ocasiones sobre los requisitos para acceder a la Pensión de Invalidez en las diferentes normas que regulan este tipo de prestación para la Fuerza Pública, en particular la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, toda vez que, su artículo 3°, numeral 3.5, dispuso que la pérdida de capacidad laboral será del 50%, e indicó también que esta norma iba en contravía de lo dispuesto en las normas que se promulgaron algunas con posterioridad, entre ellas el Decreto 4433 del 31 de diciembre 2004,

artículo 30° en el cual establece la calificación de la pérdida de capacidad laboral en el 75% , para ello trajo a colación varias sentencias entre ellas:

(...) En el año 2005, la Sala Segunda de Revisión de esta Corporación profirió la sentencia T-829 de ese año, en la que se estudió el caso de un policía miembro del escuadrón anti motín “ESMAD” que fue calificado con un 62.44% de pérdida de capacidad laboral por la pérdida del ojo y oído izquierdo. El accionante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, pero la misma le fue negada argumentando que no cumplía con el requisito del 75% de pérdida de capacidad laboral que traía el Decreto 1796 de 2000. En esa oportunidad, la Sala Segunda de Revisión tuteló los derechos fundamentales del actor y ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, argumentando que con la expedición de la Ley 923 de 2004 se derogaron todos los regímenes que le eran contrarios, además de que se trataba de una norma más favorable al actor. (Corte Constitucional. Sentencia T-829, 2005)

(...) En año 2012 la Sala Primera de Revisión profirió la sentencia T-599 de 2012, mediante la cual analizó la tutela interpuesta por un soldado del Ejército Nacional retirado que fue calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral 62.65% en el año 1993 con ocasión de una herida de bala que recibió en un enfrentamiento con un grupo al margen de la ley. Con fundamento en ello, solicitó en el año 2011 el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, prestación que le fue negada refiriendo que el Decreto 094 de 1989, normatividad aplicable al caso, exigía un porcentaje mínimo de disminución del 75%. La Corte decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales, argumentando que, la norma más favorable era la Ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario y, que, en esa medida, la pensión de invalidez debía ser reconocida bajo los supuestos de la nueva Ley. (Corte Constitucional. Sentencia T-599, 2012)

Mediante Sentencia T-516 de 2013, esta Corte estudió el caso de una persona que prestó el servicio militar como soldado regular y que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 65.04%. Refirió que luego de solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la misma le fue negada manifestando que tan sólo el 41.04% de la pérdida de capacidad laboral era de origen profesional y el 24% restante, era de origen común. Por esta razón, la entidad demandada señaló que no se cumplía el requisito del

artículo 32 del Decreto 4433 de 2004. La Sala realizó un estudio del régimen aplicable para la pensión de invalidez y determinó que debido a que se trataba es un sujeto de especial protección constitucional y a que su disminución de capacidad laboral fue superior al 50%, existía una vulneración del derecho a la igualdad por la negativa del reconocimiento pensional y decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales. (Corte Constitucional. Sentencia T-516, 2013)

De forma posterior, la Sala Cuarta de Revisión de esta Corte profirió la sentencia T-189 de 2014, providencia que revisó la tutela interpuesta por un ciudadano que había prestado sus servicios en la Policía Nacional y fue calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 53.59%. Con fundamento en lo anterior, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, pero le fue negada por no alcanzar el 75% requerido en el Decreto 4433 de 2004. La Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación tuteló el derecho fundamental a la igualdad manifestando que de acuerdo a lo establecido en la Ley 923 de 2004, el porcentaje que se requiere para acceder a la pensión de invalidez es igual o superior al 50% y que ésta derogó todas las normas que le fueran contrarias. (Corte Constitucional. Sentencia T-189, 2014)

Lo anterior es un claro ejemplo de múltiples momentos en el que la Corte ha aplicado el principio de la condición más beneficiosa en casos de Pensión de Invalidez para miembros de la Fuerza Pública, así mismo esta Corporación se ha tenido que pronunciar en muchas ocasiones a cerca del requisito mínimo de la pérdida de capacidad laboral establecido en la Ley 924 de 2003 equivalente al 50% para los miembros o exmiembros de la Fuerza Pública, para acceder a la citada prestación, ellos son:

(i) la aplicación retroactiva de la Ley 923 de 2004 a situaciones que han ocurrido con anterioridad al 7 de agosto de 2002 con fundamento en el principio de favorabilidad; (ii) que el porcentaje mínimo de pérdida de capacidad laboral requerido para que un miembro de la Fuerza Pública se haga acreedor de la pensión de invalidez es del 50%, en la medida que, la Ley 923 de 2004 derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias y, por último, (iii) que la Ley 923 de 2004 no realizó distinción alguna en la imputación de las lesiones que produjeron la disminución de capacidad laboral, es decir que, no es relevante

si se trata o no de lesiones relacionadas estrictamente con el servicio o no. (Corte Constitucional. Sentencia T-165, 2016)

Por lo expuesto, se puede colegir que los miembros de la Fuerza Pública, en incontables ocasiones han tenido que acudir a la Tutela a fin de que se les protejan sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital, ya que, al acudir a un proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pueden demorarse años, lo cual ante las situaciones que presentan no dan espera y ante las contradicciones existentes en las normas que regulan la Pensión de Invalidez, es evidente la vulneración de su derecho a la igualdad, obstaculizando así que puedan acceder a la mencionada prestación económica, que tan urgente solicitan y que dadas las condiciones permite que se vulneren otros derechos, tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital.

Por otro lado, la Alta Corporación, indicó que el Legislador no consagró un Régimen de Transición para los miembros de la Fuerza Pública, por lo que se puede aplicar el principio de la condición más beneficiosa, a fin de proteger las expectativas legítimas, aplicando una norma derogada; también señala que:

(...) Cabe destacar que en los asuntos del trabajo y de la seguridad social, las normas que los rigen, por ser de orden público, tienen un efecto general inmediato, y no pueden afectar, retroactivamente, situaciones definidas o consumadas bajo la vigencia de una ley anterior. Ahora bien, la aplicación de una nueva ley puede cobijar las situaciones que se encuentran en curso, al momento de entrar a regir, lo que se conoce como la retrospectividad de la ley. (Corte Constitucional. Sentencia T-165, 2016)

Punto de vista Doctrinal. Doctrinantes como el exmagistrado Oscar José Dueñas Ruiz señala que “Sobre este régimen exceptuado de las Fuerzas Militares y de la Policía, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades mediante Sentencias de Constitucionalidad.” (2007, p. 485), por lo que se concluye que ante las evidentes irregularidades presentadas en algunas normas que regula el régimen exceptuado, o mejor dicho ante la desigualdad al compararse con el Sistema General de Pensiones, para acceder a la Pensión de Invalidez con el 50% de la capacidad laboral, y es por esta razón que la Corte ha tenido que intervenir con la finalidad de impedir la vulneración de sus derechos fundamentales a esa parte de la población.

Al respecto el doctrinante Gustavo Sánchez Puerta al analizar la Sentencia SU-442 de 2016 destaca con respecto a la Pensión por Invalidez el Legislador debió hacer una reforma pensional con el fin de garantizar los derechos adquiridos por el personal de la Fuerza Pública, pues en las normas que rigen este sistema no contempló un régimen de transición en lo atinente a la pensión por invalidez, ya que ellos tienen derecho a que no se les cambie drásticamente los requisitos para acceder a ella. (2019, pp. 118-119)

PRINCIPIOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DE IGUALDAD Y A LA CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA-ESTUDIO DE CASO-

En este apartado se busca verificar la existencia o no de la vulneración a los principios a la seguridad social, el de igualdad, y el de la condición más beneficiosa, en la forma en que se concede la Pensión de Invalidez al personal de la Fuerza Pública.

Derecho a la Seguridad Social. Se encuentra reglado en el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto legislativo 01 de 2005, artículo 1°, señala que la seguridad social es un servicio público y de carácter obligatorio, mediante el cual el Estado debe garantizar a sus ciudadanos el derecho a la seguridad social y que el Estado velará porque se preste un buen servicio, dando aplicación a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad conforme a lo establecido en la ley, además la seguridad social puede ser prestada por entidades públicas o privadas; también establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable. (Constitución Política, art 48, 1991)

Ejemplo de la vulneración de este derecho, se da en la Sentencia T-1041 de 2010, donde la Corte Constitucional, analizar el tema de un soldado profesional, quien radicó Acción de Tutela en contra del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional para que le respetaran sus derechos fundamentales la seguridad social, a vida, la salud, entre otros, toda vez que, las accionadas le negaron el servicio de salud y a que se le efectuara un nuevo peritaje de su salud física y psíquico pues padecía enfermedad infecciosa (UTA) y trastornos mentales, los cuales adquirió mientras prestaba sus servicios profesionales al Ejército Nacional.

Debido a que mientras prestaba su servicio en San José del Guaviare, se enfermó y presentó convulsiones, subsiguientemente y al continuar patrullando enfermo se cayó y como consecuencia de esto le produjo una lesión en su hombro derecho, posteriormente a inicios del año 2007, siguió

presentado estado psicóticos y agresividad, toda vez que, le diagnosticaron “stress postraumático”, entre el 2007 y el 2009, fue tratado por la patología que padece, por lo que se vio impedido para recibir terapias y ortopedia, además de someterse al tratamiento por leishmaniasis; inicialmente la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, lo dictaminó con merma de la capacidad laboral del 10%, al mostrarse inconforme con la calificación ésta fue impugnada y fue revisada por el Tribunal Médico Laboral quien lo calificó con un 28.33%, y lo apartó para del servicio por no ser apto, y fue retirado sin haber terminado el tratamiento psiquiátrico, las terapias de ortopedia y el tratamiento para la leishmaniasis.

Se extrae de la sentencia que si bien tiene otros mecanismos para proteger sus derechos fundamentales, acudió a la Acción Constitucional, ya que, su situación lo amerita, su hogar está conformado por 4 hijos menores de edad, no tiene ingresos pues contaba con lo que devengaba, y al estar enfermo no puede trabajar por la enfermedad que presenta de discapacidad psiquiátrica, es por estas razones que presento tutela, peticionando se le calificara de nuevo a fin de establecer el estado real de salud y psíquico; que se le continuara haciendo los tratamientos médicos; y se le reconociera la indemnización por daños y perjuicios con ocasión de haber sido apartado del Servicio Militar.

La Corte Constitucional, se pronunció en que si bien las actas emitidas por las Fuerzas Militares de declararlo no apto al actor, por ser actos administrativos que no tienen recursos, señalando que no era posible ordenar otra calificación; la Sala hizo una revisión de la jurisprudencia en cuanto a la protección a los discapacitados, la garantía en la continuidad del servicio de salud, la posibilidad por vía tutela una nueva calificación, que puedan ser aplicados a un ex miembros de la Fuerza Pública. Luego de hacer un análisis jurisprudencial, y verificar la situación expuesta por el accionante la Sala indicó:

En atención a las especiales condiciones de debilidad manifiesta en las que se encuentra el actor a causa de sus enfermedades psiquiátricas y a la precaria situación económica por la que atraviesa, la cual compromete su mínimo vital y el de su núcleo familiar, (...) para esta Sala es claro que la autoridad médico-laboral vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, y a la seguridad social y, por lo tanto, el amparo constitucional deberá concederse. (Corte Constitucional, Sentencia T-1041, 2010)

Se puede observar que, frente al derecho a la seguridad social, la Sala Séptima concluye que, al ser una persona de especial protección por sus condiciones de salud, la vulneración al mínimo vital del grupo familiar del actor, se le debe garantizar no solo el derecho a la salud sino también el derecho a la seguridad social, independientemente de si se encuentra o no activo en el servicio.

Principio a la Igualdad. Se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, establece que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por tanto tienen derecho a ser protegidos y no discriminados por razones de su sexo, raza, credo o religión, por su ideología política o filosófica, el Estado tienen el deber de proteger a los ciudadanos que se encuentren en situación de vulnerabilidad cuando así lo requieran. (Constitución Política, art 13, 1991)

El derecho a la igualdad contiene una prerrogativa clara y es que todo Colombiano debe ser tratado de manera igual ante la ley; frente al tema que nos ocupa, si bien es cierto, que por razones lógicas, se está hablando del régimen exceptuado para la Fuerza Pública en materia pensional, y que por lo tanto, al hablar de este régimen, inmediatamente ubica al lector a que es un régimen con normatividad diferente a la habitual, pues sitúa al personal de la Fuerza Pública en un colectivo al que se le aplicará una regulación especial, que inicialmente se pensaría que dicha regulación sería más beneficiosa teniendo en cuenta que se trata de un colectivo que desarrolla una actividad de riesgo y que las condiciones de prestación del servicio son evidentemente diferentes a un empleado común, sin embargo al analizar el mencionado régimen especial, se puede observar que además de no contener ningún beneficio en pensión para este colectivo, ni de vejez (asignación de retiro), invalidez (nuestro caso) o de sobreviviente, incluso teniendo en cuenta el análisis realizado a lo largo del texto, se podría decir que varias de las normatividades que abarcan el tema pensional de la Fuerza Pública, vulneran el derecho a la igualdad, en comparación con la regulación del Régimen Pensional contenido en la ley 100.

Al analizar el acceso a la Pensión de Invalidez para el personal de la Fuerza Pública, se puede observar que contiene requisitos más complejos, que en el régimen común, entre estos, se pone de presente uno que llama especial atención, lo atinente al origen de la invalidez, en el régimen especial la Pensión de Invalidez es reconocida como si se trataran de origen común, sin embargo, al revisar la norma se observa que se trata más bien de una pensión por riesgos laborales, ya que solo se reconoce la pensión si la invalidez se presenta por causas imputables al servicio,

situación que se prevé en la normatividad vigente que para el tema de análisis es el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 32, dejando por fuera la invalidez de origen común que si prevé la ley 100 del 93 y que evidentemente vulnera el derecho a la igualdad para este colectivo.

Por otro lado, y no menos importante, es que, si el miembro de la Fuerza Pública se retira por cuenta propia, o termina su servicio, y posterior a dicho retiro es calificado como invalido no tienen derecho a que se le reconozca la Pensión por Invalidez, aunque la estructuración de su invalidez sea anterior a su retiro, pues la norma es clara en estipular que la calificación debe darse en servicio activo.

Sobre el principio a la igualdad en materia pensional para los miembros de la Fuerza Pública, la Honorable Corte Constitucional Colombiana, en Sentencia T-146 de 2013, expone el caso de un ciudadano que solicito la Pensión de Invalidez, toda vez que presto el servicio obligatorio a la Policía Nacional como Auxiliar de Policía, iniciando el mes de septiembre de 1997, posteriormente en el año 1998, la sede de antinarcóticos el Municipio Miraflores, Departamento del Guaviare, fue atacada por un bloque de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, ataque en el cual fue secuestrado junto con personal de esa institución, luego el día 28 de junio de 2001, fue liberado mediante intercambio humanitario por padecer enfermedad VIH que le contagiaron durante su cautiverio, enfermedad psiquiátrica, los médicos militares le diagnosticaron “Stress postraumático severo y episodio psicótico agudo”, posteriormente fue recalificado por el Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, con una pérdida de la capacidad laboral del 64.85%, y se estableció que no era competente para seguir prestando el servicio, esta calificación fue dada ya que el actor tuvo que presentar acción constitucional. La Corte Constitucional- Sala Séptima de Revisión de tutelas, al analizar esta providencia evidenciaron varias irregularidades y vulneraciones al actor, que son detalladas así:

i) En cuanto a la norma que regula la pensión por invalidez esto es del Decreto 4433 de 2004 existe contradicción entre los artículos 30 y 32, ya que en el 30 señala que para acceder a la pensión por invalidez, tienen derecho “el personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares”, y en el artículo 32 señala que el “reconocimiento y liquidación de incapacidad permanente parcial en combate o actos del meritorios del servicio (...) solo tienen derecho el personal de oficiales, suboficiales, soldados de las Fuerzas Militares y la Policía nacional”, en este artículo se excluyó al personal vinculado por servicio obligatorio, en el

presente caso a un Auxiliar Regular de la Policía Nacional. (Corte Constitucional, Sentencia T-146, 2013)

ii) La Sala determinó que la Policía Nacional estaba vulnerando el principio a la igualdad al aplicar la norma más desfavorable al actor, por ser un auxiliar de policía que prestó el servicio obligatorio y tratársele de manera desigual ante los demás soldados de ese cuerpo armado que prestan el mismo servicio a la Patria, pues en su criterio el accionante también tiene el mismo derecho a que se le reconozca y pague la pensión que deprecia, así como no existe justificación constitucional por el trato desigual por ser un sujeto de especial protección ante la discapacidad que presentaba y que requiere un trato preferencial y prioritario. (Corte Constitucional, Sentencia T-146, 2013)

iii) La Corte, trajo a colación varias sentencias en el que las autoridades públicas deben propender por la protección de las personas discapacitadas con alguna enfermedad grave, entre ellas la Sentencia T-1197 de 2001, del cual se cita:

Es el caso de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, personas que por la naturaleza de sus funciones y debido a las actividades que diariamente ejecutan, afrontan riesgos permanentes para su vida e integridad personal y que frecuentemente sufren lesiones severas, en muchos casos irreversibles. La sociedad y el Estado tienen entonces un compromiso particular, pues se trata de garantizar y prestar el servicio de seguridad social, a quienes de manera directa actúan para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. (Corte Constitucional, Sentencia T-1197, 2001)

La Corporación al entrar a analizar las reglas que regulan la pensión por invalidez en el presente caso, inicio con el Decreto-Ley 094 de 1989, artículo 89 en el cual contemplaba que la merma de capacidad la laboral debía ser igual y/o superior al 75%; por lo tanto los miembros de la Fuerza Pública solo tenían derecho a la pensión por invalidez si era igual o superior al 75%; ya con la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 el artículo 3°, numeral 3.5 dispuso como requisito para la pensión por invalidez, que la mengua de la capacidad laboral fuera inferior al cincuenta por ciento (50%), pero esta norma también exigía que las lesiones se sufriera con ocasión de actos del servicio desde del 7 de agosto de 2002.

La Sala Séptima enfatizó que a los soldados conscriptos que prestan el servicio militar obligatorio no se les puede dar un trato desigual, frente al personal vinculado laboralmente, que el accionante tiene derecho a la Pensión de Invalidez, de acuerdo a las lesiones sufridas durante sus servicios con la Policía Nacional, como el Tribunal Médico Laboral recalifico al accionante el 9 de julio de 2009, con una disminución de la capacidad laboral del 64.85% pero este tiempo es contrario a la norma vigente Ley 923 de 2004, ya que al momento que el Tribunal negó la pensión de invalidez, se encontraba vigente el decreto 094 de 1989 y el Decreto 1796 de 2000.

Por lo tanto, se aplicó la Ley 923 de 2004, al estar vigente al momento de la última calificación, y de acuerdo a las condiciones de salud que presentaba, y en aplicación de los derechos al principio de igualdad, al mínimo vital y de la seguridad social, le otorgaron la Pensión de Invalidez al accionante.

Cabe resaltar que si bien la Corte no hace alusión a la condición más beneficiosa, con el análisis hecho frente a las normas que estaban vigentes para la fecha en que el accionante sufrió las lesiones, al verificar el decreto 094 de 1989 y el Decreto 1796 de 2000 eran los aplicables para el actor, estas normas no lo favorecían por cuanto se exigía que el porcentaje de calificación debía ser igual o superior al 75%, por otro lado al verificar los requisitos que contemplaba la Ley 923 de 2004, ésta normativa si favorecía al actor toda vez que, fue recalificado con una disminución de la capacidad laboral del 64.85%, es decir que la Corporación hizo una ponderación de que norma era la más beneficiosa para el actor.

Por otra parte, es importante resaltar que el Consejo de Estado, viene aplicando el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo de Trabajo, que ha sido aplicado en materia laboral, y en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, este principio consiste en que al personal militar y con ocasión de la prestación de sus servicios sufren una discapacidad o merma de la capacidad laboral, se les puedan aplicar la norma que más le favorezca a sus intereses, es decir que con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y posteriormente a este, la vigencia de aquella ley, se pueden beneficiar de la Pensión de Invalidez.

Principio de la Condición más Beneficiosa. Este principio nace a modo de mecanismo de protección con la finalidad de proteger las expectativas legítimas de los ciudadanos que en

vigencia de normas que fueron derogadas, pero es necesario aclarar que se hablará de la condición más beneficiosa porque este principio es el que más se utiliza a nivel internacional, y en el ordenamiento Nacional viene siendo aplicado por la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado, pero esta Corporación se ha referido a él como semejante al principio de proporcionalidad.

La condición más beneficiosa como principio no tiene regulación normativa, y su desarrollo se ha dado a nivel de la jurisprudencia y fue definido por la Corte Constitucional, como:

(...) una institución jurídica por medio de la cual, frente a un cambio normativo, una disposición legal derogada del ordenamiento recobra vigencia para producir efectos jurídicos en una situación concreta. Cabe precisar que la aplicabilidad de dicho principio en materia de pensiones de invalidez se sujeta a la concurrencia de una serie de requisitos o presupuestos, siendo el primero que se presente una sucesión normativa, es decir, que haya un tránsito legislativo y que esas varias normas hayan sido aplicables al afiliado durante su vinculación al sistema de pensiones. Pero, además, es forzoso que, bajo el imperio de la normatividad de la cual se deprecia su aplicación, se hayan logrado concretar los presupuestos para dejar causado el derecho reclamado. (Corte Constitucional, Sentencia T-190, 2015)

Es decir, se llega a la conclusión que solo cuando exista conflicto entre dos normas o cuando existe una sola norma estas admiten varias interpretaciones.

Por su parte el Consejo de Estado en Sentencia SU-2014-00012/1321-2015 de abril 12 de 2018, sobre personal vinculada como miembros de las Fuerzas Militares y con la obligación constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, que mueran y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, indicó que la aplicación del principio de favorabilidad, se hace con el fin de “La salvaguarda de las expectativas legítimas mediante la aplicación del criterio de la condición más beneficiosa al trabajador”. (Consejo de Estado, 2018)

Así mismo señalo que el principio pro homine, está dirigido a todos los derechos humanos, según lo enseñado por la Corte Constitucional es un principio que sirve para interpretar de manera

correcta cual es la norma más favorable al hombre y sus derechos, con el fin de garantizar el derecho a la dignidad humana, y los demás derechos contemplados en la Constitución Política.

Como se ha mencionado a lo largo del texto, las Altas Cortes en el tema pensional, para el personal de Fuerza Pública, concretamente frente a la Pensión de Invalidez, se han tenido que pronunciar, reconociendo los derechos de este colectivo y equiparándolos a los del Sistema de Seguridad Social Integral, aplicando el principio de la condición más beneficiosa, logrando así proteger el derecho a la igualdad y a la seguridad social de este sector de la población, que podrían verse vulnerados si se aplica la norma de manera exegética, sin observar el sentido del ordenamiento jurídico de manera conjunta.

CONCLUSIONES

Atendiendo a todo lo anteriormente dicho y tras haber analizado sucintamente algunos aspectos, se exponen las siguientes conclusiones atinentes al tema.

Conclusión General.

1. En comienzo existe una normativa aplicable diferente para la Pensión de Invalidez desde el Sistema General de Pensiones y una diferente para el personal de la Fuerza Pública, pero este régimen al estar compuesto por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, también tienen sus propias normas que regulan las prestaciones económicas, en las cuales existen excepciones dentro del mismo régimen, así como contradicción entre las normas que las regulan.
2. El Régimen de la Fuerza Pública, no es tan excepcional al contrastarse con el Sistema General de Pensiones, si bien existen algunas similitudes también existe contradicciones con las diferentes normas que lo regulan, vacíos e irregularidades normativas que han tenido que ser reglamentados por decirlo de alguna manera por la Corte Constitucional mediante Sentencias de Constitucionalidad, y de esto es un claro ejemplo algunas de las Sentencias de Tutela citadas en este trabajo que se han tenido que emitir en favor del personal de la Fuerza Pública ante la evidente vulneración al principio a la igualdad.

Conclusiones Específicas.

- 1.** La calificación es diferente en ambos regímenes, en la Fuerza Pública solo se califica la invalidez como de origen común independientemente de si fue originado por enfermedad o por accidente laboral, en cambio en el Sistema General de Pensiones existen la calificación como de origen común y la de origen laboral.

- 2.** La base para liquidación en el Régimen Exceptuado de la Fuerza Pública, se hace con el salario que devengaba el uniformado al momento del retiro del servicio, es decir si era cabo primero o era cabo segundo, por lo que no se puede computar los salarios devengados así haya pasado por diferentes rangos, por ende no se le aumentará el IBC, así como el IBL.

- 3.** La Corte Constitucional, se ha tenido que pronunciar mediante Sentencias de Constitucionalidad sobre normas que regulan las pensiones a los miembros de la Fuerza Pública, por ser algunas inconstitucionales y vulnerarles la seguridad social.

- 4.** Al revisar las Sentencias del Consejo de Estado, Sección Segunda algunos Magistrados no aplican la condición más beneficiosa como lo viene haciendo la Corte Constitucional, pero si aplican el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo de Trabajo, así como el regulado en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se podría decir que son principios similares.

- 5.** El Legislador no contemplo Régimen de Transición para el personal de la Fuerza Pública, por esta razón es que se aplican los principios atrás enunciados por las altas cortes.

- 6.** A nivel de doctrina, no es mucho lo que se ha escrito sobre el Régimen Exceptuado de la Fuerza Pública, y los pocos autores que lo han hecho solo se limitan a transcribir las normas que rigen este sistema y citar jurisprudencias, pero no analizan a profundidad este régimen como si lo han hecho con el Sistema General de Pensiones.

- 7.** Al analizar algunos trabajos de investigación se evidenció que, con respecto al tema de la Pensión de Invalidez en el Régimen Exceptuado, se limitan a hacer comparativos con la Pensión por Invalidez en el Sistema General de Pensiones, pero no hacen un análisis a profundidad de si existe o no vulneración de principios como a la igualdad o la condición más beneficiosa en seguridad social.

REFERENCIAS

- Colombia. Congreso de la República. Ley 71 de 1915. (1915, 15 de septiembre). Sobre retiro, pensiones y recompensas para los miembros del Ejército. *Diario Oficial*. 15654. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1620534>
- Colombia. Congreso de la República. Ley 75 de 1915. (1915, 17 de noviembre). Sobre sueldo de retiro para Oficiales del Ejército y por la cual se dictan algunas disposiciones sobre pensiones militares. *Diario Oficial*. 20053. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1622733>
- Colombia. Congreso de la República. Ley 104 de 1927. (1927, 27 de noviembre). Por la cual se determina la jerarquía y condiciones de reclutamiento, ascenso y retiro de los Suboficiales del Ejército. *Diario Oficial*. 20656. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1638934>
- Colombia. Congreso de la República. Ley 105 de 1936. (1936, 29 de abril). Orgánica de la Armada Nacional. *Diario Oficial*. 23216. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1640699>
- Colombia. Congreso de la República. Ley 90 de 1946. (1946, 26 de diciembre). Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales. *Diario Oficial*. 23112. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1631247>
- Colombia. Congreso de la República. Ley 797 de 2003. (2003, 29 de enero). Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. *Diario Oficial*. 45079. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1668597>
- Colombia. Congreso de la República. Ley 860 de 2003. (2003, 26 de diciembre). Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*. 45415. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1669756>
- Colombia. Congreso de la República. Ley 923 de 2004. (2004, 30 de diciembre). Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. *Diario Oficial*. 45777. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1670000>

- juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1671294#:~:text=El%20Gobierno%20Nacional%20con%20sujeci%C3%B3n,miembros%20de%20la%20Fuerza%20P%C3%ABlica.
- Colombia. Congreso de la República. Acto legislativo de 2005. (2005, 22 de julio). Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. *Diario Oficial*. 45980. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825402>
- Constitución Política de Colombia Comentada [Const.] (2020) 24^a Ed. Leyer Editores.
- Dueñas, R. O (2007). *Las Pensiones*. 3^o ed. Bogotá: Editorial ABC.
- Mahecha Galvis, A. M. (2018). Criterios Jurídicos Para Aplicación Del Régimen Pensional A Miembros Del Ejército Nacional En La Jurisdicción Contenciosa Administrativa. (Trabajo de grado para optar al título de magister en Derecho Público Militar, Universidad Militar Nueva Granada). Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/17831/MAHECHAGALVIS2018.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Manrique Jiménez, M. O. (2016). Regímenes Pensionales Especiales Y Exceptuados En Colombia: Fuerza Pública Frente Al Régimen De Prima Media Con Prestación. (Trabajo de grado para optar a Especialización, Universidad La Gran Colombia). Recuperado de https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4177/Reg%C3%ADmenes_especiales_exceptuados_Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 0240 de 1952. (1952, 02 de febrero). Por el cual se dictan algunas normas sobre la Caja de Retiro de la Armada Nacional. *Diario Oficial*. 27839. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1846694>
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1680 de 1942. (1942, 15 de julio). Por el cual se dictan algunas normas sobre la Caja de Retiro de la Armada Nacional. *Diario Oficial*. 27839. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1846694>
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1768 de 1942. (1942, 18 de julio). Por el cual se modifican los Decretos 1205 y 1123 de 1942, y se ordenan nuevas liquidaciones de los sueldos de retiro de Oficiales y Suboficiales retirados. *Diario Oficial*. 25016. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1347243>
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto Ley 1600 de 1945. (30 de junio de 1945). Por el cual se organiza la caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales. *Diario Oficial*. 25893. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1864400>
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 0094 de 1989. (1989, 11 de enero). Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicológica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones

- del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. *Diario Oficial*. 38651. <http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1021369#:~:text=En%20el%20Diario%20Oficial%20n%C3%BAmero,Militares%20y%20de%20la%20Polic%C3%ADA>
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 758 de 1990. (1990, 11 de abril). Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1° de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios. *Diario Oficial*. 39303. <http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1160606#:~:text=DECRETO%20758%20DE%201990&text=758%20DE%201990-,por%20el%20cual%20se%20aprueba%20el%20Acuerdo%20n%C3%BAmero%20049%20de,Nacional%20de%20Seguros%20Sociales%20Obligatorios.&text=%E2%80%9Cpor%20el%20cual%20se%20expide,Invalidez%2C%20Vejez%20y%20Muerte%E2%80%9D>
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1796 de 2000. (2000,14 de septiembre). Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. *Diario Oficial*. 44161. <http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1352313>
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 4433 de 2004. (2004,31 de diciembre). Ppor medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. *Diario Oficial*. 45778. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1546032>
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1157 de 2014. (2014, 24 de junio). por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública. *Diario Oficial*. 49193. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1234186#:~:text=DECRETO%201157%20DE%202014&text=1157%20DE%202014-,por%20el%20cual%20se%20fija%20el%20r%C3%A9gimen%20de%20asignaci%C3%B3n%20de,uniformado%20de%20la%20fuerza%20p%C3%ABlica>

Sánchez, P. G. (2019). *Actualidad Normativa y Jurisprudencial del Régimen Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía*. 1ª ed. Medellín: Librería Sánchez R. Jurídica.

Sánchez, P. G. (2019). *Actualidad Normativa y Jurisprudencial en pensiones*. 3ª ed. Medellín: Librería Sánchez R. Jurídica.

Suárez, A. (2011). La Pensión de Invalidez en Colombia. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9299/LA%20PENSI%C3%93N%20DE%20INVALIDEZ%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vicepresidencia de la República de Colombia. (22 de abril de 1896) [Ley 153, 1896].

JURISPRUDENCIA.

Consejo de Estado, Sección Segunda. (12 de abril de 2018) Sentencia CE-SUJ-SII-010.

Consejo de Estado, Sección Segunda. (28 de febrero de 2013) Sentencia 11001032500020070006100.
[MP Berta L. Ramírez de P.]

Corte Constitucional, Sala Cuarta de revisión. (1 de julio de 2010) Sentencia T-1041. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. (18 de agosto de 2016) Sentencia SU-442
[MP María Victoria Calle Correa]

Corte Constitucional, Sala Séptima de revisión. (18 de marzo de 2013) Sentencia T-146. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional, Sala Tercera de revisión. (17 de abril de 2015) Sentencia T-190. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional, Sala Tercera de revisión. (7 de abril de 2016) Sentencia T-165 [MP Alejandro Linares Cantillo]